

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.**

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

Vista Número 1341

Panamá, 28 de diciembre de 2015

El Licenciado Rogelio Samudio Arjona, quien actúa en representación de **Guillermo Quintero Castañeda**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la Caja de Ahorros, al pago de B/.200,000.00, en concepto de daños y perjuicios.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 21 de octubre de 2015, visible a foja 29 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración en lo que corresponde a la mencionada providencia, radica en el hecho que la acción ensayada por el recurrente es contraria a lo que señala el artículo 1706 del Código Civil, *que establece el término de prescripción de un año para exigir responsabilidad extracontractual al Estado, a partir de que el agraviado tuvo conocimiento del acto o situación que generan el hecho dañoso que da origen a la reclamación.*

En ese sentido, debemos destacar que a foja 251 del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le siguió a Erick Rivera y Mitzila Batista de Rivera, en calidad de deudores, y Adelina Miranda de

Batista y **Guillermo Quintero Castañeda**, en su condición de codeudores, consta el Edicto número 131 de 29 de marzo de 2012, por medio del cual se notificó el contenido del Auto número 155 de 28 de marzo de 2012, dictado por el juzgado ejecutor de esa entidad bancaria, por cuyo conducto, el banco elevó a categoría de embargo el secuestro decretado sobre la cuenta de ahorros del Banco General número 0404-07-01-000879, perteneciente a **Quintero Castañeda** y del que se desprende que el hoy demandante tenía conocimiento de la medida cautelar previamente descrita.

Dicho lo anterior, resulta fundamental advertir que desde el **9 de abril de 2012**, fecha en la que se desfijó el Edicto número 131 de 29 de marzo de 2012, por medio del cual se notificó el contenido del Auto número 155 de 28 de marzo de 2012, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, por cuyo conducto, dicha entidad elevó a categoría de embargo el secuestro decretado sobre la cuenta de ahorros del Banco General número 0404-07-01-000879, perteneciente a **Guillermo Quintero Castañeda**, hasta el **22 de septiembre de 2015**, cuando se presentó la demanda contencioso administrativa de indemnización bajo examen, ya habían transcurrido aproximadamente 3 años y 5 meses, de lo que se infiere que el recurrente ha excedido con creces el plazo de un año establecido en el artículo 1706 del Código Civil para exigir responsabilidad extracontractual al Estado.

Al referirse al cumplimiento del plazo establecido en el artículo 1706 del Código Civil, ese Tribunal se pronunció mediante el Auto de 27 de febrero de 2015, en los siguientes términos:

“... ”

Al respecto de la prescripción del término para ejercer la acción indemnizatoria, el artículo 1706 del Código Civil contempla el plazo perentorio de un (1) año, contados a partir de que el agraviado tiene conocimiento del hecho dañoso, en los casos de obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 de la misma excerta legal, y

conforme al artículo 1645, dicha obligación es igualmente exigible, no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder, entre ellos el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio, por el daño causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

Dentro del expediente contentivo de la demanda de indemnización presentada a favor de ..., el Magistrado Sustanciador, tomó como fecha en la que los afectados tuvieron conocimiento del hecho dañoso, es decir, el día 4 de abril de 2003, cuando a través de la Nota DMV-165-2003, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial informó a la Defensoría del Pueblo, que en un Juzgado de Circuito, se había fijado para el 13 de noviembre de 2000, la diligencia de Remate de la Finca No.320, Tomo 96, Folio 370, ubicada en la Provincia de Veraguas.

Bajo este prisma, considera que a partir del día 4 abril de 2004, los agraviados tuvieron conocimiento de la alegada infracción en que incurriera en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas el funcionario público o entidad, en virtud de que, a raíz de solicitud que presentara el señor ... en la Defensoría del Pueblo, ésta requiriera del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial la información correspondiente, informando que 'mediante Resolución No.766 de 22 de septiembre de 2000, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario promovido por el Banco Panamericano, S. A., contra ..., se señala el día 13 de noviembre de 2000, para llevar a efecto el Remate de la Finca No.320, Tomo 96, Folio 370, ubicada en la Provincia de Veraguas y de propiedad de ...', por lo que tratándose de una solicitud realizada por los propios afectados a la instancias administrativas, se entiende que ellos tenían pleno conocimiento de lo que en ella se surtió.

Todo lo expuesto en líneas precedentes, no se ve afectado por el hecho de que el demandante haya presentado ante el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, sendos reclamos que aún no han sido resueltos, puesto que ello no modificaría el término de prescripción previsto en las disposiciones del Código Civil, para la acciones derivadas de la culpa o negligencia del funcionario a quien correspondía la gestión del servicio público en

el ejercicio de sus funciones, toda vez que el actor tuvo conocimiento de los hechos que alegó como sustento de su demanda de indemnización, en la fecha indicada.

Ante tales circunstancias, el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, estiman que el término para impetrar la acción de indemnización se encuentra prescrita, por lo cual no puede ser admitida, y en consecuencia lo procedente es mantener la resolución venida en grado de apelación.

...

Por otra parte, debe advertirse que el actor omitió explicar en el apartado denominado "Lo que se demanda", en cuál de los numerales (8, 9 ó 10) del artículo 97 del Código Judicial se enmarca su pretensión, dirigida a reclamar una indemnización al Estado.

Debido a esta omisión, el demandante no vincula su pretensión a los daños y perjuicios causados por actos que la Sala haya reformado o anulado; como tampoco cuáles son los hechos que generan responsabilidad estatal por los perjuicios causados por un servidor público en ejercicio de sus funciones; ni cómo se origina la responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento del servicio público asignado a una entidad pública o municipal; supuestos que permitirían determinar la competencia del Tribunal para conocer de este proceso; formalidad procesal cuyo cumplimiento resulta indispensable para la admisión de la demanda y al cual se ha referido la Sala Tercera en **Auto de 5 de agosto de 2015** que en lo medular indica lo que a continuación se cita:

"...

Del escrito de demanda se puede colegir que la parte actora ha presentado una demanda contencioso administrativa de indemnización en donde no precisa en cuál de los tres preceptos del artículo 97 del Código Judicial (numerales 8, 9 o 10) se enmarca el acto en virtud de la cual se solicita la presente demanda.

...

En ese sentido, la Sala Tercera en resolución de fecha 11 de septiembre de 2006, señaló lo siguiente:

\ ...

Es importante señalar, que en lo referente a la acción indemnizatoria el artículo 97 del Código Judicial, distingue tres clases de recursos a saber:

1...

2...

3...

Lo externado viene al caso, en virtud de que la demanda presentada por la parte actora, no sustenta en qué caso de acción indemnizatoria centra su pretensión, lo cual hace entonces para los efectos de la admisión, que se le reste procedencia a dicho recurso, dado que no existe expresión, ni mucho menos claridad en la clase específica, de recurso presentado.

...
...'
..."

A pesar de lo explicado previamente, sí debemos indicar que en el apartado "Derecho" de la demanda, el apoderado judicial del recurrente señala que la iniciativa se sustenta de manera simultánea en los tres (3) numerales del artículo 97 del Código Judicial, **a pesar que la Sala Tercera ha sido reiterativa al señalar que no es posible demandar en forma conjunta distintas actuaciones en un solo escrito, siendo lo correcto impugnarlas de manera individual.**

En este sentido, no debe perderse de vista que los tres supuestos que prevé el mencionado artículo 97 del Código Judicial para exigir responsabilidad civil extracontractual al Estado, nacen de circunstancias desiguales, lo que supone que los planteamientos jurídicos y los elementos que se utilicen para sustentar la correspondiente pretensión que se demande nunca podrán ser los mismos.

En el caso específico que nos ocupa, el hecho de analizar varios supuestos dentro de una sola acción indemnizatoria **no resulta viable**; ya que, entonces se estarían asociando distintas transgresiones con características propias, lo que no permitiría que se establecieran los criterios apropiados para cada una de ellas.

Aunado a ello, se complicaría la labor de ese Tribunal, quien debe hacer un examen integral y objetivo de las razones que han motivado a la recurrente a accionar la vía contencioso administrativa.

En consecuencia, es el criterio de esta Procuraduría que el hecho de validar que a través de una sola demanda de indemnización el Estado pueda ser condenado por supuestos distintos de responsabilidad civil extracontractual, se contraponen al criterio que esa Alta Corporación de Justicia ha manifestado con anterioridad en otros negocios jurídicos, en el sentido que ***todo proceso contencioso administrativo supone el ejercicio de una única pretensión que presenta una materia y una naturaleza con caracteres propios, conduciendo a una diferencia de contenidos*** (Cfr. Auto de 18 de mayo de 2005, Sala Tercera).

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, este Despacho solicita respetuosamente que se **REVOQUE** la Providencia de 21 de octubre de 2015, y en su lugar, **NO SE ADMITA** la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Licenciado Rogelio Samudio Arjona, quien actúa en representación de **Guillermo Quintero Castañeda**, para que se condene al Estado Panameño, por conducto de la Caja de Ahorros, al pago de doscientos mil balboas (B/.200,000.00), en concepto de daños y perjuicios.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General